



**REGISTRO**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB**  
**"APERTURA E IMPUTACIÓN"**  
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-32

Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR**  
**AVISO CARTELERA Y EN PAGINA WEB**  
**DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE PROCESO VERBAL**  
**DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.133.755, en calidad de contratista para la época de los hechos del Auto de Apertura e Imputación No. 09 del 10 de Abril de 2019, Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-0189-018 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en doce (12) folios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 16 de mayo de 2019 siendo las 07:45 a.m.

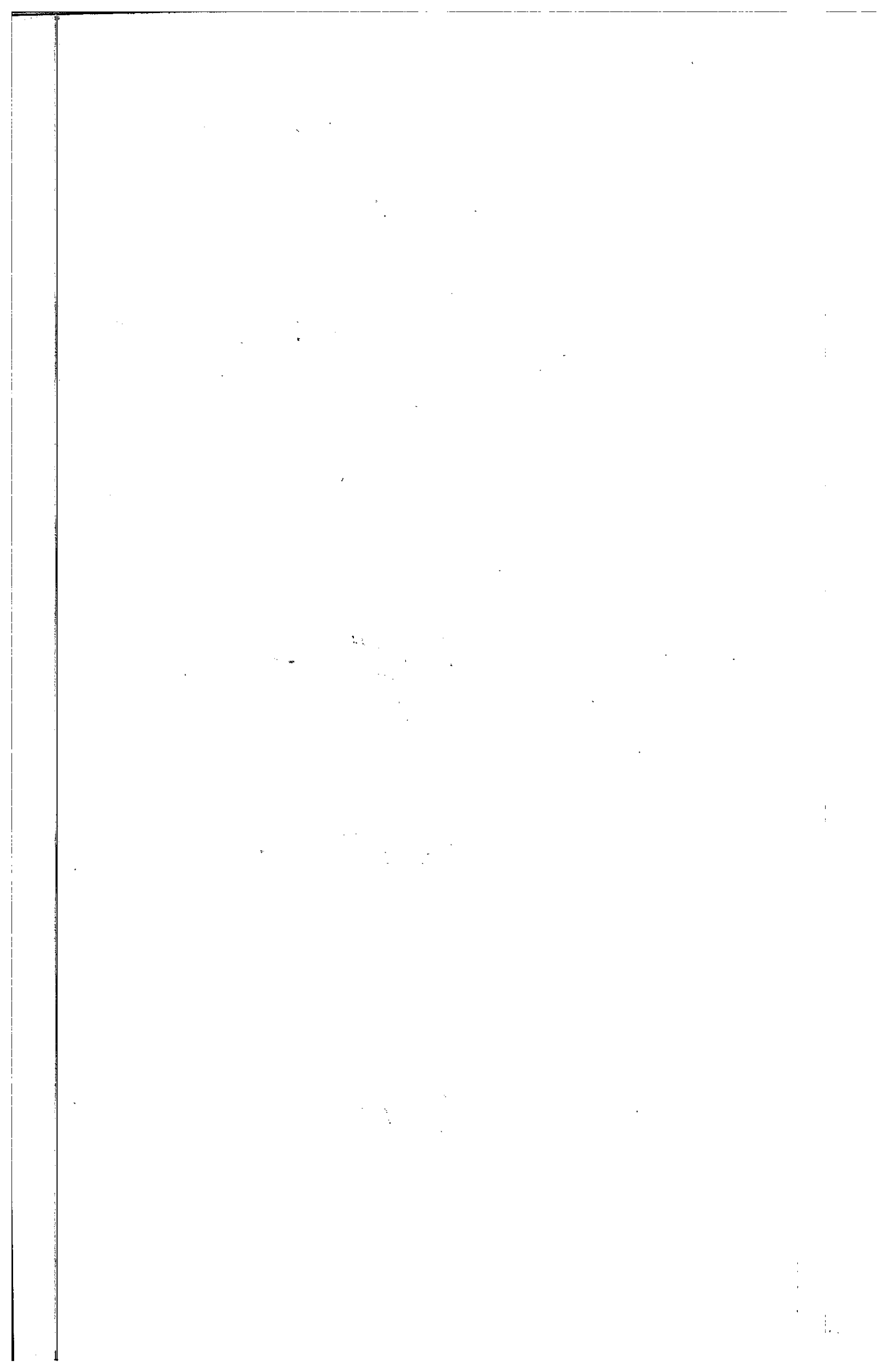
  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General


**DESFIJACION**

Hoy, 23 de mayo de 2019 a las 05:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo radicado con No. **112-189-018**.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

Elaboró: María Aida Fajardo Reyes

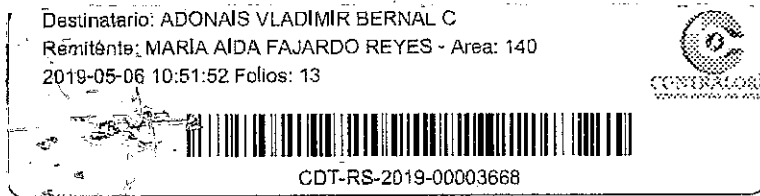


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO "AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN"</b> <b>PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-42	<b>Versión:</b> 01

Destinatario: ADONAI V. BERNAL C  
Remitente: MARIA AIDA FAJARDO REYES - Area: 140  
2019-05-06 10:51:52 Folios: 13



**SG - 1815 -2019 - 140**



CDT-RS-2019-00003668

Ibagué, 03 de Mayo de 2019

Señor(a)  
**ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**  
Calle 15 No. 42-38 casa 30  
Condominio Margarita Real  
Ibagué - Tolima

Ref.: Notificación por Aviso del Auto de Apertura e Imputación 009 adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA**, radicado bajo el número **112-0189-018**.

Respetado(a) señor(a):

La Secretaría Común - Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, el contenido del **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 009** del 10 de abril de 2019 del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-0189-018, Preferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima.

Informándole que contra el mismo no procede Recurso alguno.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Auto a notificar en diez (12) folios a doble cara

Cordialmenté,

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

Proyectó *Maria Aida Fajardo Reyes*

**Servicios Postales**  
 Corporación S.A.  
 C.R. 25.957.45  
 Línea 141 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 DIRECCIÓN GENERAL DE  
 DEPARTAMENTO - CONTRALORIA  
 DEPARTAMENTO DE  
 DIRECCIÓN 3 CL 10  
 GOBERNACION TOLIMA  
 Ciudad: IBAGUE

Departamento: TOLIMA  
 Código Postal: 730006019  
 Envío: YG226691025CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 ADONIS VADAMIR BERNAL  
 CARDOSO  
 Dirección: CALLE 15 NO. 42-38 CASA  
 30  
 Ciudad: IBAGUE  
 Departamento: TOLIMA

Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 06/05/2019 15:18:51  
 Para información consulte el sitio web del 20/05/2019  
 Para información consulte el sitio web del 20/05/2019

Servicios Postales

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

**472**

POSTEXPRESS  
 Centro Operativo: PO.IBAGUE  
 11777089

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2019 15:18:51

YG226691025CO

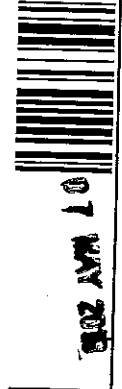
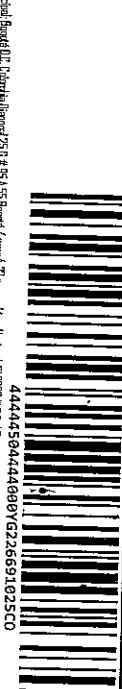


**4444  
000**

Remitente		Destinatario	
Nombre/ Razón Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	Nombre/ Razón Social: ADONIS VADAMIR BERNAL CARDOSO	Peso Facturado(grs):200	Peso Volumétrico(grs):30
Dirección: RR 3 CL 10 GOBERNACION TOLIMA	Dirección: CALLE 15 NO. 42-38 CASA 30	Peso Facturado(grs):200	Valor Declarado:50
Referencia:	Tel: 2811167	Valor Paga:52.600	Costo de manejo:30
Ciudad: IBAGUE	Depto: TOLIMA	Valor Total:52.600	
	Código Postal: NITC/CITI:890709847		
	Código Postal: 730006019		
	Código Operativo: 4444450		

Causa/ Devoluciones:	
<input checked="" type="checkbox"/> RE: No existe	<input type="checkbox"/> C1: C2: Cerrado
<input type="checkbox"/> NS: No reside	<input type="checkbox"/> FA: Falta de
<input type="checkbox"/> NR: No reclamado	<input type="checkbox"/> AG: Aprobado
<input type="checkbox"/> DE: Desconocido	<input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Prima nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: 06/05/2019  
 Distribuidor: 07 MAY 2019  
 C.C. Benjamin Torres M.  
 C.C. 93.417.564



PO.IBAGUE  
SUR

Para información consulte el sitio web del 20/05/2019  
 Para información consulte el sitio web del 20/05/2019

**AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 009 DE  
ABRIL 10 DE 2019 RADICADO: 112-0189-018**

**PROCESO VERBAL**

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1474 DE 2011  
OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a resolver la viabilidad de dar aplicación al PROCEDIMIENTO VERBAL, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Esta norma ordena en el Artículo 97 lo siguiente. *"El proceso de responsabilidad fiscal se tramitara por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuara aplicando el tramite previsto en la ley 610 de 2000. El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley"*.

**COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en virtud a ello procede a proferir el presente AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL, bajo el procedimiento verbal, con ocasión al hallazgo fiscal No 134 de Diciembre 13 de 2018 del proceso auditor adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ TOLIMA, tal como se aprecia en el folio 4 del plenario.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Originó el presente proceso de Apertura e Imputación de responsabilidad fiscal, ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, el hallazgo fiscal No 134 de Diciembre 13 de 2018, obrante a folio 4 del expediente, realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual remite a través del memorando No 685-2018-111 de Diciembre 24 de 2018, la respectiva irregularidad encontradas por el grupo auditor a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de esta contraloría, con el objeto de iniciar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal, observando este Despacho dentro de esta inconsistencias encontradas lo siguiente: *"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, celebró el 20 de noviembre de 2017, el contrato de obra pública 280 con Adonis Vladimir Bernal, cuyo objeto consistió en la "Construcción de un tanque subterráneo, salón múltiple y el mantenimiento y mejoramiento de la Infraestructura del CDI Los Ángeles del municipio de Carmen de Apicalá Tolima", por valor de \$72.656.325,61 con un plazo de tres (3) meses contado a partir de la suscripción del acta de inicio siendo ésta el 23 de noviembre del mismo año, se suscribió acta de recibo final el 22 de diciembre de 2017, y a la fecha de la visita técnica no se evidenció acta de liquidación, ejecutándose \$72'196.944,31 y quedando un saldo por ejecutar de \$459.381,30.*

*En la visita técnica realizada por este Organismo de control se encontraron diferencias en las cantidades de obra recibidas y pagadas por el municipio, de la siguiente manera:*



CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL CARMEN

**REGISTRO  
AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF- Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF - 30

**Versión:** 01

**SALÓN MÚLTIPLE, TANQUE SUBTERRÁNEO Y MEJORAMIENTO, CDI**

Ítem	\$ todo costo	cantidad recibida Mpío	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
8,1,1	5.592,26	28,50	159.379,48	23,49	131.362,25	28.017,24
8,1,3	30.240,88	73,90	2.234.800,66	42,57	1.287.354,05	947.446,61
8,2,2	953.644,10	2,81	2.679.739,92	1,90	1.811.923,79	867.816,13
8,6,1	15.250,00	52,00	793.000,00	45,19	689.147,50	103.852,50
8,6,2	30.000,00	23,40	702.000,00	20,20	606.000,00	96.000,00
8,6,7	8.125,00	52,00	422.500,00	46,99	381.793,75	40.706,25
<b>TOTAL:</b>						<b>\$ 2.083.838,73</b>

De acuerdo al cuadro anterior, se sustenta técnicamente cada uno de los ítems del posible daño patrimonial así:

8.1.1) Es importante mencionar que la actividad denominada replanteo, se relaciona única y exclusivamente con el tamaño Arquitectónico de la obra, además de los materiales para realizar esta actividad, como lo son: hilos, puentes en madera, puntillas, etc, por consiguiente se miden los metros cuadrados ubicados en la parte interior de ésta demarcación en campo. En la visita técnica y conjunta, se midió hasta la caja de la motobomba y sus zonas laterales, a pesar de no existir obra allí. Adicionalmente la cantidad recibida y pagada por el municipio, corresponde exactamente con la cantidad manifestada en los Estudios y Diseños, evidenciándose finalmente que la Obra tuvo un área menor.

8.1.3) En cuanto a la excavación, teniendo en cuenta que no representa una profundidad importante y que los estudios y diseños para esa obra, manejan únicamente 40 cm de espesor de recebo y su correspondiente excavación por todos los costados, se considera entonces la sumatoria del volumen libre del tanque, más el volumen de los muros y piso del tanque, más el volumen del recebo de 40 cm, y de ésta manera no se encuentra ninguna volumetría adicional, dando como resultado la diferencia plasmada en el cuadro anterior.

Adicionalmente la cantidad recibida por el municipio, corresponde exactamente con la cantidad manifestada en los Estudios y Diseños, comprobándose que finalmente la Obra tuvo un área y volumetría menor.

8.2.2) En cuanto al concreto de placa para el tanque, el contratista manifiesta que "se vio en la necesidad de aumentar el espesor de la placa". Cabe anotar aquí, que los estudios y diseños contratados por el municipio, manifiestan en los planos, un espesor de 10 cm, en donde se detalla el acero, que no cuenta con una luz importante y que adicionalmente es suficiente. Así mismo, no se encuentra la justificación o cálculo del respectivo calculista con memorias o despiece, que justifique éste espesor adicional para aprobación del municipio. En otras palabras se hizo caso omiso al contrato de Estudios y Diseños en ésta actividad, inobservando la obligación N° 11 del acto contractual N° 280 de 2017 de Obra Pública, donde se establece "Hacer demolición, remoción y el restablecimiento de las condiciones originales y/o cualquier otra acción que resulte necesaria cuando se hayan ejecutado por parte del contratista de Obra en cuanto a trabajos no autorizados previamente por el supervisor de Obra o por el Municipio".

8.6.1, 8.6.2 y 8.6.7) En éstos 3 ítems, las mediciones conjuntas, arrojaron un resultado menor al estipulado en el acta final de Obra...

Como se evidencia en el cuadro anterior, el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, observa que la administración municipal del Carmen de Apicalá, en cabeza del señor Emiliano Salcedo Osorio en calidad de Alcalde, le canceló al contratista como persona natural ADONIS VLADIMIR BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 de Bogotá, un valor de obra presuntamente ejecutada y cobrada frente a lo realmente realizado por el contratista, hecho que genero un presunto daño patrimonial de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)

Por otro lado, en cuanto a la función de los servidores público que intervinieron para la época de la ocurrencia de los hechos, en la evaluación, control, revisión, supervisión y ejecución del cumplimiento de las condiciones contractuales; es evidente que dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio del Carmen de Apicalá, el señor EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, es cierto que dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Decreto No 096 de Julio 13 de 2013) obrante en medio magnético "CD" a folio 7 del expediente, carpeta HF.134-12 CTO 280 CONSTRUCCIÓN TANQUE ALMACE CDI, subcarpeta INFORMAC LAB PRESUNTO RESPONSABLE, link Emiliano Salcedo, Manual de funciones, hoja 2 y 7 numeral 1,5,7, es la persona que actúa como ordenador del gasto, encargados de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones, ordenar los gastos de acuerdo con el plan de inversiones y el presupuesto, la de velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados municipales de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley, los Decretos, Ordenanzas y los Acuerdos.

Funciones que incumplió, por cuanto al cancelarse los ítems 8.1.1 Replanteo; 8.1.3 Excavación; 8.2.2 Concreto de placa aérea; 8.6.1 Pañete M:1:4 E=5; 8.6.2 Antepecho lateral de muro en bloque No 4 y 8.6.7 Vinilo 3 manos, no vigiló que el funcionario encargado de la interventoría y supervisión de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del CDI los Ángeles, efectuara bien su labor contractual, ya que al omitir este deber, ocasión que la administración municipal del Carmen de Apicalá le cancelara al contratista un valor de obra presuntamente ejecutada frente a lo realmente realizado por el contratista, pagando el municipio al contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 de Bogotá, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839), por una actividad contractual no realizada.

Hecho este que va en contra vía de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 6 y 209 de la citada carta magna, como es el de garantizar la efectividad de los principios constitucionales y la omisión en el ejercicio de sus funciones que comprometieron patrimonialmente a la administración del municipio del Carmen de Apicalá Tolima.

Las funciones y competencias descritas en el numeral 19 y 27 del manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Decreto No 096 de Julio 13 de 2013) obrante en medio magnético "CD" a folio 7 del expediente, carpeta HF.134-12 CTO 280 CONSTRUCCIÓN TANQUE ALMACE CDI, subcarpeta INFORMAC LAB PRESUNTO RESPONSABLE, link Cristian Camilo León, corresponden al Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS, en este caso el del señor CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 de Bogotá, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos, persona encargada de evaluar, controlarla y supervisar la ejecución del Contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, incumplió el deber funcional esencial de su cargo, como era la descrita en el numeral 19,25 y 27 de su manual de funciones, que ordena ejercer la interventoría sobre los diferentes contratos de obra civil suscritos por el municipio y el de inspeccionar las construcciones, vigilar los materiales y verificar los terrenos para que cumplan con los parámetros de construcción establecidos en los reglamentos y la ley, conllevando este hecho a que se cancelara un valor de una actividad contractual presuntamente ejecutada frente a lo realmente realizado por el contratista, es decir "obra pagada sobre obra no ejecutada".

Y es que al respecto de las responsabilidades de los Interventores de los Contratos; tal como para el caso en estudio ostentaba la calidad el Señor Ingeniero CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA; en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio del Carmen de Apicalá sus actividades técnicas fueron sujetas bajo las reglas establecidas en los



**REGISTRO**  
**AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF- Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF - 30

**Versión:** 01

artículos 82, 83 Y 84 de la Ley 1474 de 2011, preceptos jurídicos que establece los deberes de los Supervisores e Interventores así: "... Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría..."

"... Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría..."

"artículo 84 Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.(...) Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1º. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 (Sic, debe ser Ley 734 de 2002) quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

(...) Parágrafo 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor...." De acuerdo a lo anterior, estas funciones fueron omitidas por parte del señor CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, por cuanto no controló, verificó, evaluó y exigió al




contratista la devolución de los dineros pagados por una obra no realizada, sino que firmó el acta de recibo a satisfacción de la obra de fecha Diciembre 29 de 2017, sin pronunciarse al respecto de las actividades realizadas; desplegando una conducta negligente y displicente con sus funciones.

Observándose que la conducta del señor CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA en su condición de supervisor e interventor incurrió en la causal descrita en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que a su tenor reza: "Artículo 118. *Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (...) c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas...*" siendo así, su falta de cuidado en sus labores, lo llevo a generar una conducta gravemente culposa por no controlar, verificar, evaluar y exigir al contratista el cumplimiento de la ejecución del contrato No 280 de Noviembre 20 de 2017, conllevando este hecho de falta de cuidado el permitir cancelar un valor de una obra pagada sobre una obra no ejecutada.

En cuanto a la responsabilidad fiscal del contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 de Bogotá, por no cumplir con las actividades contratadas en la obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, esto es, su falta de cuidado y diligencia al actuar al momento de hacer la entrega de la obra contratada a la administración municipal del Carmen de Apicalá, como era el de informar a la entidad contratante sobre la no ejecución de la totalidad de la obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, tal como quedo pactado en la cláusula segunda del citado contrato, conlleva este hecho a que la administración municipal le cancelara un valor de una obra pagada sobre una obra no ejecutada, generando un presunto daño patrimonial de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)

Por otra parte es de indicar dentro de este proveído que al ordenador del gasto, contratista y Supervisor e interventor de la obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, la responsabilidad que se les predica es por el incumplimiento del objeto contractual pagado, esto es, el señor CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA al no ejercer la debida supervisión e intervención de los ítems entregados en el acta final de contratación obrante a folio 7 del expediente, el ordenador del gasto Emiliano salcedo Osorio al permitir liquidar un contrato sin establecer los mínimos controles de cuidado que permitieran verificar el cumplimiento del objeto contractual y al contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO al no cumplir con el objeto contractual suscrito, como quiera que no ejecuto la totalidad de las cantidades de obra pagada tal como se firmó en el contrato No. 280 de Noviembre 20 de 2017 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 que dice: "**Artículo 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."(Subrayado nuestro), es decir, la responsabilidad fiscal se conceptualiza como SOLIDARIA.

Así las cosas, su omisión de actividades concurrió o contribuyó al resultado definitivo; por ello debe tenerse en cuenta que la responsabilidad fiscal también cobija a quienes realizan lo que podríamos denominar como gestión fiscal negativa indirecta, es decir, todas aquellas

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF- Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF - 30	<b>Versión:</b> 01

personas que no manejan recursos públicos de forma directa pero que determinan o condicionan mediante actuaciones o maniobras a quienes realizan gestión fiscal de forma directa para que causen un daño patrimonial al Estado; de tal suerte que al recibir una suma de dinero por una obra presuntamente ejecutada, frente a lo realmente realizado en el CDI los Ángeles del Municipio de Carmen de Apicalá, denota la apatía con la que actuó el contratista Adonis Vladimir Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 de Bogotá; persona que no empleo el debido cuidado que aún personas indolentes emplearían en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que denota su culpabilidad a titulo grave, ante su conducta fiscal anti económica ocasionante de daño patrimonial.

Al abordar el concepto de vinculación de las personas que contribuyan o concurran a la materialización del daño, será preciso indicar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin", y se encuentra claramente establecido en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 610 de 2000; en esta medida, los verbos contribuir y concurrir, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado. Y es que conforme a la sentencia del 15 de abril de 2010, radicado 66001-23-31-000-2006-00102-01. M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, el concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos (...). (Subrayado nuestro).

Sobre el particular es pertinente indicar que en materia de responsabilidad Fiscal se rige las teorías restrictivas y amplias para determinar si el Contratista ha ejercido gestión Fiscal, desde la percepción de la teoría restrictiva se indica que el Contratista o particular es gestor Fiscal cuando se le ha conferido la potestad para la toma de decisiones o disposición de los Bienes o Recursos del Patrimonio público, y desde el punto de vista de la teoría en forma amplia, se ha dicho que los contratistas y particulares que hayan contribuido de manera directa o indirecta a la afectación a los Intereses Patrimoniales del estado, su responsabilidad se deduce a la luz de la solidaridad predicable del Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, como quiera que en el proceso contractual concurren a la materialización del daño Patrimonial por un lado la no exigencia y verificación de las estampillas a la hora de legalizar el Contrato (hospital), de otro lado el no pago de la estampillas (Contratista) y por ende el no recaudo de estos recursos administración Municipal, que debía haberse destinado a ser invertidos en temas sociales en aras de satisfacer las necesidades insatisfechas que presentada la Comunidad de Mariquita – Tolima, la cual no fue posible que se cumpliera al materializarse el hecho generador y no fue posible que dichos Recursos se invirtieran, inversión que debió realizarse a la luz del Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

Con el fin de aclarar la situación presentada, Mediante auto N° 020 de Febrero 5 de 2019, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal asignó para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-0189-018 al profesional universitario JOSÉ ILMER NARANJO.

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

NOMBRE: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ  
NIT: 800.100.050-1  
REPRESENTANTE LEGAL: EMILIANO SALCEDO OSORIO  
CARGO: ALCALDE ELECTO

## IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: EMILIANO SALCEDO OSORIO  
CEDULA: 14.218.515 DE IBAGUÉ  
CARGO: ALCALDE ELECTO DESDE EL 01 DE ENERO DE 2016 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, ordenador del gasto del contrato No 280 de Noviembre 20 de 2017

NOMBRE: CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA  
CEDULA: 79.983.802 DE BOGOTÁ  
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y LAS TICS PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA LA FECHA DE LOS HECHOS "Supervisor e Interventor del Contrato No 280 de Noviembre 20 de 2017)


NOMBRE: ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO  
CEDULA: 79.133.755 DE BOGOTÁ  
CARGO: CONTRATISTA DE LA OBRA No 280 DE NOVIEMBRE 20 DE 2017.

## VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000, cuando el presunto responsable sobre el cual recaiga el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentre amparado por una póliza, deberá vincularse al proceso a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, la vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella, lo anterior es a fin de que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales el Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con Responsabilidad Fiscal,

**"ARTICULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE.** Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Para el caso en particular se vincula la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A, cuyo Nit es el No 860.002.400-2, toda vez que expidió la Pólizas de Manejo Global sector Oficial, la cual obra en el folio 7 del plenario, registro magnético "CD", HF.134-12 CTO 280 CONSTRUCCIÓN TANQ ALMAC CDI, INFORMAC LAB PRESUNTO RESPONSABLE, sub carpeta Archivo Póliza No 300295, entendiéndose por esta como la póliza que cubre al asegurado por los fallos con responsabilidad fiscal; donde jurídicamente encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2 señala que aquel tiene por objeto

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF- Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF - 30	<b>Versión:</b> 01

*garantizar 'el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...) En virtud de este seguro, mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente. El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que 'puede tener su origen en uno de estos actos; el desfaldo, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos.' " Es así que dentro de este proceso de responsabilidad se deja la siguiente Póliza de la Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A, así:*

- Póliza de seguros de Manejo Global sector oficial No 3000295, amparando los delitos contra la administración pública por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), expedida el día 17 de Abril de 2017, con una vigencia de Abril 13 de 2017 hasta Abril 13 de 2018; póliza está que resguarda las gestiones fiscales desplegada por los señores: Emiliano Salcedo Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019 y Cristian Camilo León Quiroga, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 de Bogotá, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, persona que actuó como Interventor y supervisor del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos.

Servidores públicos estos, que por su actuar negligente lesionaron el patrimonio público de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá al no evaluar, controlar, revisar, supervisar la ejecución del cumplimiento del contrato, en su efecto permitir cancelar unas actividades presuntamente realizadas por el contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, a las realmente ejecutadas, generando este hecho un daño patrimonial de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839).

### **INSTANCIA**

Conforme al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, la instancia en el Proceso de responsabilidad fiscal será de **única instancia** cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, **sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos** y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. En tal sentido, este proceso se adelantara de **única instancia**, teniendo en cuenta que la menor cuantía de contratación de la entidad estatal para el año 2017 se encuentra parametrizada entre 28 SMMLV (\$20.656.076) hasta 280 SMMLV (\$206.560.760), suma que está por encima del daño patrimonial de la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839), según certificación suscrito por el Secretario Hacienda y Tesorería EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO, obrante a folio 7 del expediente

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitara por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Así mismo el artículo 98, de la misma ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

Ley 42 de 1993.

Ley 610 de 2000.

Ley 1437 de 2011

Ley 1474 de 2011.

Ley 1564 de 2012

Ley 136 de 1994.

Ley 80 de 1993

Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y la Ley 1882 de 2018)

Constitución Política de Colombia

Auto de asignación No 020 de Febrero 5 de 2019

y demás normas y leyes concordantes que modifiquen y complementen

### PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de Asignación N 020 de Febrero 5 de 2019, donde se asignó al funcionario José Imer Naranjo Pacheco para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (fl 1).

### PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Memorando No 685-2018-111 de Diciembre 24 de 2018, donde el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No 134 de Diciembre 13 de 2018 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. (fls 2-3).

Aprobado 7 de julio de 2014

Página 9 de 23



**REGISTRO**  
**AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF- Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF - 30

**Versión:** 01

2. Hallazgo de responsabilidad fiscal No 134 de Diciembre 13 de 2018, con sus respectivos anexos que soportan las irregularidades encontradas por el grupo Auditor en el Municipio del Carmen de Apicalá Tolima (fls 4-7).

### CONSIDERACIONES

Que según lo evidenciado por el grupo Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima en la formulación del Hallazgo Fiscal No. 134 de Diciembre 13 de 2018; remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, obrante a folio 4-7 del expediente, contiene pruebas documentales del informe técnico realizado por la Profesional Especializado JHON FREDY TORRES REYES, a las obra descrita en el contrato No 280 de Noviembre 20 de 2017, suscrito por la persona natural ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 de Bogotá, donde el funcionario del ente de control determino a folio 7 del plenario que la Administración Municipal del Carmen de Apicalá cancelo al contratista una cantidad de obras presuntamente ejecutada frente a lo realmente recibido, diferencia de obra no ejecutada que constituye detrimento patrimonial en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839), valor este que resulta al comparar las cantidades recibidas y pagadas por la Administración Municipal del Carmen de Apicalá y lo corroborado técnicamente por el ente de control, tal como se aprecia en el siguiente cuadro analítico que describe los ítems contratados y pagados así:

CDI LOS ANGELES DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA								
Item	Concepto	\$ todo costo	\$ Directo	Cantidad recibida		Cantidad	\$ total	\$ Diferencia
				Municipio	Recibido			
8,1,1	Replanteo	5.592,26	10.500,00	28,50	159.379,41	23,49	131.362,19	28.017
8,1,3	Excavación	30.240,88	10.000,00	73,90	2.234.801,03	42,57	1.287.354,26	947.447
8,2,2	Concreto de placa aerea	953.644,10	24.192,70	2,81	2.679.739,92	1,90	1.811.923,79	867.816
8,6,1	Pañete M:1:4 E=15	15.250,00	16.000,00	52,00	793.000,00	45,19	689.147,50	103.853
8,6,2	Antepecho lateral de muro en Bloque No 4	30.000,00	46.300,00	23,40	702.000,00	20,20	606.000,00	96.000
8,6,7	Vinilo 3 Manos	8.125,00	13.951,00	52,00	422.500,00	46,99	381.793,75	40.706
<b>Total:</b>								<b>2.083.839</b>

Cuadro este que aclara al ente de control que la Administración Municipal no evaluó, ni ejerció un debido control y vigilancia en la ejecución de los recursos públicos invertidos en el contrato No. 280 de Noviembre 20 de 2017, lo que permitió un menoscabo a las arcas de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, como quiera que no se dio cumplimiento a los ítems de obra que se relacionan en el cuadro anterior, el cual fue pactado en el acta final, visto a folio 7 del plenario, registro magnético CD, carpeta HF.134-12 CTO 280 CONSTRUCCIÓN TANQ ALMAC CDI, Subcarpeta EXPEDIENTE CTO 280-2017 TANQUE ALMAC, Link CONTRATO 280 DE 2017 ...5, hoja 59, no dando alcance al cumplimiento del objeto contractual, ejecución de la obra contratada al contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, permitiendo a esta persona cobrar una suma de dinero por una actividad que no realizó y a causa de ello ocasiono el presunto daño patrimonial en la suma ya antes mencionada, en vista a las citadas circunstancia, se advierte dentro de este proveído las siguientes pruebas documentales allegadas al proceso:

Que a folio 7 del plenario se encuentra un CD como medio probatorio magnético, donde al ver su contenido contiene la carpeta material probatorio, como es el del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017 cuyo objeto es: *Construcción de un tanque subterráneo, salón múltiple y el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del CDI los Ángeles del Municipio de Carmen de Apicalá*, teniendo en cuenta dentro de este documento que la CLAUSULA SEGUNDA sobre las obligaciones del contratista de entregar al interventor y/o

supervisor del control de ejecución del contrato los informes sobre cambios en especificaciones, planos, diseños y soluciones que se soliciten sobre cualquier aspecto y/o resultados obtenidos en cada actividad encomendada, esto es, el contratista Adonis Vladimir Bernal Cardozo identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 de Bogotá, no informó ningún cambio o corrección de los ítems presupuestados en el contrato al señor Cristian Camilo León Quiroga, en su condición de supervisor, tal es el caso de haberse cobrado la ejecución de 28.50 metros cuadrados de Replanteo (ítems 8.1.1), cuando en realidad solamente se ejecutaron 23.49 metros cuadrados, situación que ocurrió también con el ítem de obra No 8.1.3 Excavación que cobro el contratista la ejecución de 73.90 metros cúbicos, cuando en la realidad solamente se realizaron 42.57 metros cúbicos, el ítem No 8.2.2 Concreto de Placa Aérea, el contratista cobro la ejecución de 2.81 metros cúbicos cuando lo realmente realizado fue de 1.90 metros cúbicos, el ítems No 8.6.1 Pañete M:1:4 E=15 metros cuadrados, cuando en la realidad solamente se realizaron 45.19 metros cuadrados; el ítem de obra No 8.6.2 Antepecho lateral de muro en Bloque No 4, el contratista cobro la ejecución de 23.40 metros cuadrados, cuando en la realidad solamente se realizaron 20.20 metros cuadrados y el ítem de obra No 8.6.7 Vinilo 3 Manos, que cobro el contratista la ejecución de 52 metros cuadrados, cuando en la realidad solamente se realizaron 46.99 metros cuadrados; no obstante recibió de parte de la Alcaldía el total del valor unitario pactado con sus costos directos e indirectos del contrato sin hacer pronunciamiento de los hechos y la devolución de dineros por la obra no ejecutada.

Igualmente contiene este CD magnético en la carpeta material probatorio, giros y otros a folio 7 del plenario, el registro obligación presupuestal OB1 201701849 de Diciembre 29 de 2017, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$72.196.944,31), suscrito por el Secretario de Hacienda, Edgar Gonzalo Sánchez Morena con el Rubro 2.5.0.6.0.1.0.1.1.4.0.3.0.7 " Saldo No ejecutado, vigencia anterior S.G.P Primera infancia"

Así mismo, obra en la prueba magnética obrante a folio 7 del plenario, el giro cuentas por pagar presupuestal No P21-201800028 de Febrero 20 de 2018, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$66.493.386, 31), sumas que fueron consignadas a la cuenta del Banco Davivienda el día 20 de Febrero de 2018, al señor Adonis Vladimir Bernal Cardozo por haber realizado la construcción, mantenimiento y mejoramiento de un tanque subterráneo, salón múltiple de la infraestructura del CDI los Ángeles del Municipio del Carmen de Apicalá

Por otra parte se encuentra en el registro magnético, en la carpeta de información de los presuntos responsables fiscales, el Decreto 096 de Julio 13 de 2013, el cual ajusta el Manual de Funciones y Competencias del Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá y del Secretario de Planeación e infraestructura y las TICS, observando en la hoja tres (3) los numerales Diecinueve (19) Veintisiete (27), veinticinco (25) y el de contribuciones Individuales Numeral ocho (8) que al secretario de infraestructura le compete ejercer la interventoría, inspeccionar las construcciones, vigilar, controlar y supervisar las obras sobre los diferentes contratos de obra civil suscritos por el municipio; así mismo en la subcarpeta Emiliano salcedo, link 05-Manual de funciones, la hoja numero en la hoja dos (2) y siete (7) los numerales uno (1), cinco (5) y siete (7), registra las funciones del Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, observando en dicho documento que al burgomaestre le compete administrar la entidad territorial ejerciendo sus atribuciones Constitucionales y legales en aras del beneficio común de los habitantes del municipio, al igual de ejercer las funciones que le asigne la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos; es así, que el numeral uno (1) del manual de funciones señala que el Alcalde está encargado de: "*dirigir la acción Administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones...*"; es decir, frente a este numeral, al señor Emiliano Salcedo Osorio en su condición de alcalde le compete verificar que el recurso humano puesto a su disposición se encuentre cumpliendo con sus



**REGISTRO**  
**AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF- Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF - 30

**Versión:** 01

actividades laborales de manera eficiente y eficaz, en este caso vigilar que el encargado de evaluar y controlar la ejecución del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, estuviera realizando su labor técnica para lo cual fue contratado, hecho que no ocurrió dentro de esta investigación fiscal, puesto que el señor Cristian Camilo León Quiroga, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS, certificara y recibiera unas cantidades de obra no ejecutadas frente a lo realmente ejecutado por el contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, generando este hecho el pago de una actividad no realizada y en su efecto un daño patrimonial al Estado.

Efectivamente una vez realizada una apreciación integral de las pruebas y apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional y teniendo en cuenta que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso; es efectivamente claro a la luz del acervo obrante en el expediente que en la Administración Municipal del Carmen de Apicalá Tolima a través de su representante legal EMILIANO SALCEDO OSORIO, suscribió el contrato No 280 de Noviembre 20 de 2017 con el Contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 de Bogotá, cuyo objeto es: "...Construcción de un tanque subterráneo, salón múltiple y el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del CDI los Ángeles del Municipio de Carmen de Apicalá" persona a la cual se le cancelo una suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839) por la ejecución y cobro presuntamente de unos ítems que no concuerda con lo realmente realizado.

Como se evidencia a lo largo del plenario y de acuerdo con lo consagrado en el Título II Capítulo I de la Ley 610 de 2000; por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías; en especial lo estipulado en los artículos 22, 24, 25, 26, 29 y 32 de la mencionada norma, revisado el material probatorio obrante dentro del proceso; es posible establecer que en la Administración Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, recibió y cancelo unas cantidades de obra que no concuerdan con lo realmente ejecutado, generando este hecho un pago de unos ítems de Construcción, mantenimiento y mejoramiento los cuales disminuyen el presupuesto y la inversión social del Municipio del Carmen de Apicalá, estableciendo la falta de diligencia y cuidado en el manejo de la administración, lo que lleva al ente territorial a un presunto detrimento patrimonial de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)

Para dar aplicación al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; donde se hace referencia a las instancias procesales, obra dentro del expediente a folio 7, la Certificación expedida por Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio del Carmen de Apicalá EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO, el cual indica que la menor cuantía de la vigencia 2017 para el Municipio del Carmen de Apicalá Tolima se encuentra entre 28 SMMLV (\$20.656.076) Y 280 SMMLV (\$206.560.760); por lo que el presente proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia, en virtud al ser inferior la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos, esto es la cuantía del proceso para auto de apertura e imputación es de \$ 2.083.839.

Para determinar el cumplimiento de los elementos previstos por el literal a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, a continuación se hace un análisis de los mismos:

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexos causal entre los dos elementos anteriores.



Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

### **DE LA GESTIÓN FISCAL**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal; es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.


En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que: "*para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*"

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

Es de indicar que los destinatarios del control fiscal, son los directivos y demás funcionarios de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, que profieran decisiones de gestión fiscal y quienes desempeñen funciones de ordenación del gasto, control, dirección, coordinación y asesoramiento, en la función pública, contratistas y particulares. Es decir toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente se hayan relacionado en la prestación

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF- Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF - 30	<b>Versión:</b> 01

de servicios en forma dependiente o independiente, y que con su acción y omisión causaren detrimento al Tesoro Público.

En cuanto a la calidad de **GESTORES FISCALES**, se evidencia que la misma le corresponde al señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde y ordenador del gasto del contrato No 280 de Noviembre 20 de 2017, para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019 tal como consta en el acta de nombramiento y posesión, obrante a folio 7 del expediente, **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos, y presto el servicio de supervisión del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017 y **CON OCASIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL**, se evidencia que la misma le corresponde al señor **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca, contratista del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017.

Gestión fiscal que sin lugar a dudas ostentaban el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, persona que funge como ordenador del gasto y firma el contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017 y autoriza el pago del mismo según giro cuentas por pagar No P21-201800028 de Febrero 20 de 2018 visto a folios 7 registro magnético "CD" carpeta HF.134-12 CTO 280 Construcción Tanque Almac CDI, subcarpeta EXPEDIENTE CTO 280-2017 Tanque Almca, Link Contrato 280 de 2017-0005, en su deber legal, estaba en la obligación de darle cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes, los Acuerdos del Concejo, las Ordenanzas; al igual de vigilar y dirigir la acción administrativa del Municipio del Carmen de Apicalá, tal como lo establece el manual de funciones y competencia, como era el de velar el cumplimiento de las funciones de sus empleados, caso en el cual el del Secretario de Planeación e Infraestructura quien era el encargado de la evaluación, control, ejecución y consolidación de las obras que se contratan en el municipio, teniendo el conocimiento de que dentro del contrato que firmó su **CLAUSULA SEGUNDA** sobre las obligaciones del contratista en la parte de obligaciones de información el señor Adonis Vladimir Bernal Cardozo debía de presentar informes de las actividades programadas y de cantidades de obras ejecutadas al supervisor e interventor de la obra (Cristian Camilo León) con el objeto de ser aprobados por el mismo.

Es evidente que dentro de esta investigación el señor Alcalde no efectuó una gestión eficiente y eficaz en la administración e inversión de los recursos público, como quiera que su falta de cuidado y diligencia al no velar que su funcionario puesto a su manejo para que controlara las cantidades de obra contratada no revisara las cantidades de obra realmente ejecutadas por el contratista **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**; generando este hecho que él contratista recibiera un pago de una obra no realizada, ocasionando el presunto detrimento a las arcas del municipio del Carmen de Apicalá Tolima.

Gestión fiscal que sin lugar a dudas ostentaban para el caso en concreto el señor **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos, persona que fue el encargado de la Interventoría y supervisión del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017; como actor principal en la conducta desplegada, gestión fiscal que se observó notablemente vulnerada por el investigado, ya que según lo contemplado en el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000 no cumplió a cabalidad con los cometidos del Estado en cuanto al manejo y administración de los bienes públicos, como fue el de no evaluar y controlar las

cantidades ejecutadas por el contratista, fijadas en el acta final, siendo que su deber como servidor público y encargado de las obras del municipio tenía la obligación de hacerle un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato 280 de Noviembre 20 de 2017 como de las actas parciales y finales de obras y así evitaría que se cancelaran sumas por encima de lo no ejecutado.

**Y CON OCASIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL**, se evidencia que la misma le al señor **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca, bajo la calidad de contratista, tal como se desprende del contrato de obras No 280 de Noviembre 20 de 2017, persona que no cumplió con las actividades contratadas en el contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, esto es, su obligación contractual que le asistía era de ejecutar las actividades de obra pactadas en el acta final de obra obrante a folio 7 del plenario, y que el contratista no realizó, tal como lo estableció el Profesional Especializado de la Contraloría Departamental del Tolima en su informe técnico obrante a folio 7 del expediente.

Personas que el ente de control, les imputa como los actores principales en la conducta desplegada, gestión fiscal que se observó notablemente, vulnerada por los investigados, ya que estos y según se contempla en el Artículo 3º de la Ley 610 no cumplieron a cabalidad con los cometidos del Estado en cuanto al manejo, y administración de los bienes públicos al no actuar en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, por cuanto en ellos estaba el cumplimiento a cabalidad de sus cometidos administrativos, técnicos y financieros para evitar los hechos que son materia de investigación


### DE LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que *"la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó"*.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, el Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad – la fiscal- se establece mediante tramite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex – servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF- Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF - 30	<b>Versión:</b> 01

con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..." en el análisis jurisprudencial el máximo Órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo, de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C - 840/01 establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia o de violación de reglamentos**, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."

Apreciación esta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU 620/96 la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal:

*"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*. Negrilla fuera de texto original.

Frente a este hecho el Despacho declara que dicho elemento (daño patrimonial del estado) fue definido expresamente en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y mediante el pronunciamiento de la Contraloría General de la Nación el 14 de Marzo de 2001 con el concepto OJ 0845 - 01 en los siguientes términos:

*"ARTICULO 6º. "Daño patrimonial al estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Es evidente que la conducta gravemente culposa a título individual desplegada por el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019 tal como consta en el acta de nombramiento y posesión, obrante a folio 7 del expediente; se generó al actuar de manera negligente e imprudente entendiéndose la imprudencia: "en un comportamiento inadecuado que lleva al sujeto a


*obrar sin las previsiones debidas y suele originarse en una falta de discernimiento, en desatención y en el predominio de las reacciones instintivas sobre la ponderada reflexión"* (sentencia C-619 de 2002. H. Corte Constitucional.) Siendo la imprudencia uno de los elementos generadores de Culpa Grave.

Por lo que a juicio de este despacho la conducta desplegada por el burgomaestre Emiliano Salcedo Osorio, se encuentra configurada, bajo los postulados de la (Culpa Grave o dolo), producto de la infracción (al deber objetivo de cuidado a que hace alusión lo preceptuado en el artículo 63 del Código Civil que define la Culpa Grave como: "*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo*", conducta que se materializa al momento de no estar pendiente de los recursos dados para su administraciones, en este caso, cuando ordeno un pago para la cancelación del contrato 280 de Noviembre 20 de 2017, sin que se les haya efectuado una presunta revisión técnica en las cantidades contratadas y entregadas, y así, tener soportes para realizar el respectivo descuento por la obra no ejecutada, conllevando esta falta de cuidado en la vigilancia, control y revisión un daño presunto de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)** que afecta las arcas del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima.

Sobre este valor en forma solidaria se reprocha una conducta gravemente culposa, atribuible al señor **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos, y que era el encargado de la supervisión del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, persona que actuó de manera negligente en el control, evaluación y revisión en la ejecución del contrato, su falta de cuidado, diligencia y pericia de no haber revisado las cantidades de obra contratadas y de no advertir a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá Tolima sobre las diferencias presuntamente encontradas conlleva a que se pagara un valor de obra ejecutada frente a lo realmente realizado por el contratista Adonis Vladimir Bernal Cardozo, de esta manera a incurrido en la causal de culpa grave descrita por el legislador en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, al no solicitarle al contratista sobre la obligación de efectuar el descuento por una actividad no realizada, permitió que el contratista cobrara la totalidad del contrato y no descontara dentro de los pagos realizados las cantidades de obra no ejecutadas, guardando de esta forma silencio a la entidad del Estado que lo contrato para que vigilara técnicamente los contratos de obra, actuación que genero un presunto daño patrimonial de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)**

Finalmente, la conducta desplegada por el contratista **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca, se generó por el incumplimiento de no haber ejecutado la totalidad de las cantidades pactadas descritas en la cláusula segunda del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, conllevando este hecho a generar un daño patrimonial de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)**, suma que corresponde a las cantidades de obras descritas en los ítems 8.1.1 Replanteo; 8.1.3 Excavación; 8.2.2 Concreto de placa aérea; 8.6.1 Pañete M:1:4 E=5; 8.6.2 Antepecho lateral de muro en bloque No 4 y 8.6.7 Vinilo 3 manos, fijada en el acta final y sobre la cual se pagó.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF- Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF - 30	<b>Versión:</b> 01

### EL DAÑO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que: *" para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías..."*

Agrega la disposición que: *" dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según precepto del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Corte Constitucional C-840 de 2001, magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño se evidencia en la gestión fiscal ineficientes, ineficaces y antieconómicas a título de responsabilidad **SOLIDARIA** desplegada por los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019 tal como consta en el acta de nombramiento y posesión, CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos y fue la persona que superviso el contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017 y al contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca., los cuales con su actuar negligente lesionaron al patrimonio público de la Alcaldía del Carmen de Apicalá Tolima al no evaluar, velar, controlar, y administrar la ejecución del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017 y con ello el cumplimiento de los ítems de obra pactados y pagados; con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, generando este hecho el pago de una ejecución de una obra no realizada en el valor de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839), valor este que se deja como daño patrimonial al Estado

### LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto; de tal manera que el daño sea resultado de

una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las decisiones donde se edifique el Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.


De las pruebas adjuntas al hallazgo se determina que la entidad afectada es el Municipio del Carmen de Apicalá y que la cuantía del presunto detrimento se estima en DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839), suma que corresponde a la diferencia encontrada entre la cantidad de obra recibida y pagada por la alcaldía del Carmen de Apicalá y lo realmente ejecutado.

Un nexo causal entre la conducta negligente del señor EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, de no velar por el manejo eficiente y eficaz de su administración, ya que no estuvo pendiente cuando al ordenar el pago del contrato 280 de Noviembre 20 de 2017, su funcionario encargado del control y consolidación de las obras que se contratan, haya efectuado la revisión técnica y administrativa, y así realizar el respectivo descuento de la obra no ejecutada, hecho que no se vislumbró dentro de esta investigación, por lo que la falta de vigilancia, control y revisión de su recurso humano genero un daño presunto DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)

Un nexo causal entre la conducta omisiva del señor CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos, persona que por su falta de cuidado, pericia y diligencia no realizo una evaluación técnica eficiente y eficaz del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, únicamente se limitó a recibir la construcción, el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del CDI los Ángeles, por parte del contratista sin precaver que el contratista Adonis Vladimir Bernal, no ejecuto la totalidad de la obra establecida en la obligación contractual, situación que pudo haberse prevenido si el señor supervisor hubiese recibido la obra de una manera técnica y responsable revisando lo que recibía según las cantidades de obras pactadas en el acta final, y así comunicar a la administración municipal del Carmen de Apicalá que el contratista no ejecuto la totalidad de la obra, lográndose tomar los contralores del caso que permitieran dar cumplimiento a lo contratado. Hecho este que género en las arcas del ente territorial un presunto daño patrimonial de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839).

Un nexo causal entre la conducta y el daño, ocasionado por la omisión del contratista ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca, persona que celebro el contrato con la Administración Municipal del Carmen de Apicalá, esto es el señor Adonis Vladimir Bernal Cardozo, NO ejecutó la totalidad de las cantidades de obras contratadas conforme a lo pagado, generando esta omisión negligente un daño patrimonial de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)

De acuerdo con las facultades concedidas mediante el Auto N 020 de Febrero 5 de 2019 para adelantar la acción fiscal N° 112-0189-018 ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, los funcionarios sustanciador y de conocimiento, efectúan, no sin antes considerar que, al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la Ley 610 de 2000, prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal, en los siguientes términos: "*Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF- Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF - 30	<b>Versión:</b> 01

*entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Como bien se aprecia se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen competencia o capacidad de realizar actos de recaudo, **administración**, inversión, **disposición** y gasto, en orden a cumplir los fines esenciales del estado. Por lo tanto, desde esta perspectiva se procede a aperturar e imputar responsabilidad fiscal, bajo el procedimiento verbal, en contra de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, quien laboró durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos, y fue el encargado de la supervisión del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, encargado del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato en mención y el contratista **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca, del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, responsables fiscales que generaron un presunto daño patrimonial de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)**, aclarando que los cargos de la imputación de la Responsabilidad Fiscal son a título solidario de acuerdo con lo motivado anteriormente

Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, " en el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretaran las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del estado..."*

En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, se ordenará la investigación de los mismos a los señores: **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá



Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos y al contratista del municipio del Carmen de Apicalá ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca; como presuntos responsables fiscales, de tal manera se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica De Responsabilidad Fiscal,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 112-0189--018, ante LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ TOLIMA, distinguida con Nit 800-100050-1

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura e imputación formal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0189-018 el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de única instancia de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Apertura e Imputar responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, en forma **SOLIDARIA** y a cargo de los señores: **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde y ordenador del gasto del contrato No 280 de Noviembre 20 de 2017, para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos, y fue el encargado de la supervisión del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, encargado del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato en mención y el contratista **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca; en una cuantía de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)**; con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0189-018, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia

**ARTICULO CUARTO:** Vincular como terceros civilmente responsables a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit es el No 860.002.400-2, Póliza de seguros de Manejo Global sector oficial No 3000295, amparando los delitos contra la administración pública por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), expedida el día 17 de Abril de 2017, con una vigencia de Abril 13 de 2017 hasta Abril 13 de 2018; póliza está que resguarda las gestiones fiscales desplegada por los señores: Emiliano Salcedo Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué y Cristian Camilo León Quiroga, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 de Bogotá, con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, de conformidad con el artículo 44 de la ley 610 de 2000, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0189-018, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia

**ARTICULO QUINTO:** Por el trámite del PROCEDIMIENTO VERBAL previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2011, CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE DESCARGOS, a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Alcalde y ordenador del gasto del contrato No 280 de Noviembre 20 de 2017, para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**,

Aprobado 7 de julio de 2014

Página 21 de 23



**REGISTRO**  
**AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF- Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF - 30

**Versión:** 01

identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y las TICS del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 1 de 2016 hasta la época de los hechos, y fue el encargado de la supervisión del contrato de obra No 280 de Noviembre 20 de 2017, encargado del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato en mención y el contratista **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca, Así como tercero civilmente responsable a la compañía de aseguradora seguros **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit es el No 860.002.400-2, Póliza de seguros de Manejo Global sector oficial No 3000295, amparando los fallos con responsabilidad fiscal por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), expedida el día 17 de Abril de 2017, con una vigencia de Abril 13 de 2017 hasta Abril 13 de 2018, a través de su representante legal, de conformidad con las consideraciones y motivos ya expresados; lo anterior por las presuntas irregularidades de pagar la cantidad de una obra no ejecutada por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.083.839)**, de conformidad con las consideraciones y motivos expresados en la parte considerativa, diligencia que se llevará a cabo en el séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima; Sala de Audiencias del Proceso Verbal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 18 de Junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 am), para que responda por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos de la parte motiva, rindiendo versión libre y espontánea de manera verbal, aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes y demás establecidas en el art 99 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al representante legal de la entidad afectada (Administración Municipal del Carmen de Apicalá Tolima), la apertura e imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el tramite establecido en el Titulo II Capitulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

**ARTICULO SÉPTIMO** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, el cual puede ser ubicado en la calle 5, Carrera 5 Esquina- Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca, el cual puede ser ubicado en la Carrera 10ª No 3-33 barrio el Jardín del Municipio del Carmen de Apicalá y al contratista **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca a la dirección Calle 15 No 42-38 casa 30 Condominio Margarita Real Ibagué Tolima.

**ARTICULO OCTAVO.** Conforme al literal d) del Art. 104 de la Ley 1474 de 2011, comunicar el contenido de la presente decisión a la compañía **LA PREVISORA S.A**, en su condición de tercero civil responsable, ubicada en la Calle 11 No 5-18 Ibagué

**ARTICULO NOVENO:** Téngase como material probatorio las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, tal como las arrojadas en el hallazgo fiscal No 134 de Diciembre 13 de 2018

**ARTICULO DECIMO:** Ordenar la investigación de los bienes de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá Cundinamarca y al contratista **ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.133.755 expedida en Bogotá Cundinamarca; expidiéndose los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHANNA AZUCENA DUARTE OLIVERA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JOSE ELMER NARANJO PACHECO**  
Investigador Fiscal

Aprobado 7 de julio de 2014

Página 23 de 23

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:
				07 MAY 2019
Nombre del destinatario:		Nombre del distribuidor:		
Benjamin Torres A.				
C.C.		C.C.		
CC-93.411.604				
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		